



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500224631**



20165500224631

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA
CALLE 13 No. 18 - 90 LOCAL 1
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9077** de **23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

9079

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

009077 DEL 23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

RESOLUCIÓN N° 069077 del 23 MAR 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1.*

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 17 de abril de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754382 al vehículo de placa SSW-837, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 25688 de 02 de diciembre de 2015, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" en concordancia con el código 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)" de acuerdo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso la Resolución No. 23644 de 19 de noviembre de 2015 que iniciaba la investigación administrativa en su contra el día 04 de febrero de 2016.

RESOLUCIÓN N°**del**

009077

23 MAR 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1.*

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día del 05 de febrero de 2016 al 18 de febrero de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya recibido por esta Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754382 de 17 de abril der 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

RESOLUCIÓN N° 009077 del 23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA identificada con el NIT 808001739-1.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de

Transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13754382 de 17 de abril de 2013 para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

RESOLUCIÓN N° 009077 del 23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA identificada con el NIT 808001739-1.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 del Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

RESOLUCIÓN N° 003077 del 23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹*.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

En relación a los descargos se aclara que no fueron allegados los descargos en término y como consecuencia no se allegó material probatorio que controvierta los cargos formulados.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el N.I.T 808001739-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **13754382 de 17 de abril de 2013**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 002077 del 23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial no radica los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR.

Es necesario, en primera medida remitirnos al pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, Rad. 11001-03-24-000-2004-00186-01 en relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1.

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor .

RESOLUCIÓN N° 009077 del 23 MAR 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1.*

DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SSW-837 que se encuentra vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza: "(...) transporta a las siguientes personas Jairo Sabogal 79.354.131, Gilberto Gómez 79.297.745 Luis Nova 19.310.974 María Salinas 51.655.009 cobrando \$1.500 pesos c/u por llevarlos hasta transmilenio, presenta extracto de contrato No 1113 de la empresa, las personas laboran en diferentes empresas (...)”

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial conforme a la resolución 173 de 11 de mayo del año 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 174 de 2001.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 ***“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”***:

RESOLUCIÓN N° 009077 del 23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA identificada con el NIT 808001739-1.

“LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas.”

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: *“(…) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)”* por cuanto el hecho de cobrar el pasaje siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial, se cambia la modalidad a transporte de pasajeros por carretera.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 17 de abril de 2013 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13754382 de fecha de 17 de abril de 2013 impuesto al vehículo de placas SSW-837 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *“(…) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)”* en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e

RESOLUCIÓN N° 009077 del 23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA identificada con el NIT 808001739-1.

intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)”

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

CAPÍTULO NOVENO

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°

009077 del

23 MAR 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1.*

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa SSW-837 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13754382 de fecha de 17 de abril de 2013 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA - MESATOUR LTDA** Identificada con el NIT 808001739-1, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS m/cte (\$5.895.000.00)**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA - MESATOUR LTDA** Identificada con el NIT 808001739-1 conforme a lo señalado en la parte motiva.

RESOLUCIÓN N° 003077 del 23 MAR 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA - MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13754382 de 17 de abril de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA - MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1, en la Ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA en la CALLE 13 No 18 - 90 LOCAL 1 de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N° 009077 del 23 MAR 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 23644 de 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA** identificada con el NIT 808001739-1.*

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 009077 23 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT
Proyectó: Brigitte M. Torres Muñoz
c:\users\brigitte\documents\590 Iuit 205602.doc

16/3/2016

Detalle Registro Mercantil

[Inicio](#) [Consultas](#) [Ventas](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Denominación Social	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA - MESA TOUR LTDA.
Departamento	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000103086
Identificación	NTF 808001739 - 1
Plazo Año Renovado	2010
Fecha de Matrícula	20081023
Fecha de Cancelación	20101005
Fecha de Vigencia	20500328
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	132930000,00
Utilidad/Perdida Neta	3907000,00
Ingresos Operacionales	121050000,00
Empleados	6,00
Ambado	No

Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 13 N° 18 -90 LOCAL 1
Teléfono Comercial	
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 13 N° 18 -90 LOCAL 1
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Ver Certificado de Existencia y
Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500185961



Bogotá, 23/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA
CALLE 13 No. 18 - 90 LOCAL 1 ✓
RIOHACHA - LA GUAJIRA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9077 de 23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\620 TOTAL IUIT 23 MAR
16\CITAT 8698.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

472	Motivos de Devolución *	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
Dirección Errada		Cerrado	No Contactado
No Resirle		Fallecido	Apartado Clausurado
Fecha 1: 14/4/16		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
CC: ABEL CORTO		CC: 84.083.765	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Representante Legal y/o Apoderado
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA
CALLE 13 No. 18 - 90 LOCAL 1
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Min. Transporte Lic. 001...
Min. TIC Res. Mensajería Express 001967 del 05

472 | Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 1 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1102312

Envío: RN551399991CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL
TURISMO LTDA

Dirección: CALLE 13 No. 18 - 90 LOCAL 1

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal: 44000126

Fecha Pre-Admisión:
11/04/2016 10:46:32

Min. Transporte Lic. de carga 0002000 del 20
Min. TIC Res. Mensajería Express 001967 del 05

CALLE 63 No. 9A 45
BOGOTÁ D.C.